



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 00000 /2019
NIG: 380384532019000
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000331/2019
IUP: TC2019001567

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Gisela Aurora Garcia Martin	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

12/11/2019

SENTENCIA

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 2 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 10 de diciembre de 2018, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto frente a anterior resolución de 10.10.18, denegatoria de autorización de residencia de familiar de ciudadano de la UE.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa

Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada y los actos administrativos derivados de la misma y se "declare no conforme a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad y a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



derecho la resolución recurrida, acordando anular dicha resolución y dictar otra por la que se acuerde la concesión de la Autorización de Residencia como Familiar de Ciudadano de la Unión, condenando a la administración a expedir dicha tarjeta, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración."

La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- SOBRE EL REQUISITO DE ENCONTRARSE A CARGO

Con el fin de determinar si se encuentra "a cargo" hemos de acudir a la interpretación uniforme de dicho concepto jurídico indeterminado llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta interpretación se recoge en la STJUE de 9 de enero de 2007 (Asunto C-1/05. Yunying Jia contra Migrationsverket), aunque se exponga en relación con el requisito relativo a encontrarse "a cargo" que se contenía en la Directiva 73/148, derogada por la Directiva 2004/38/CE, de la que cabe extraer las siguientes conclusiones, plenamente aplicables al régimen jurídico establecido en esta última Directiva:

- 1.- La calidad de miembro de la familia «a cargo» resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el ciudadano comunitario que ejerció el derecho de libre circulación o su cónyuge garantizan los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia.
- 2.- Para determinar si los ascendientes del cónyuge de un ciudadano comunitario están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de sus circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad del apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario.
- 3.- Aunque la prueba de tal circunstancia puede efectuarse por cualquier medio adecuado, el mero compromiso, del ciudadano comunitario o de su cónyuge, de asumir a su cargo a los miembros de la familia de que se trata no demuestra que exista una situación real de dependencia de éstos.

Esta doctrina europea ha sido objeto de aplicación por el Tribunal Supremo en diversas sentencias, como las de 11 de octubre de 2016, Rec. 1177/2016 , 10 de octubre de 2016, Rec. 335/2016 , 24 de julio de 2014, Rec. 62/2014 , y 10 de junio de 2013, Rec. 3869/2012 , entre otras.

Además, se ha visto completada por nuestra jurisprudencia con la afirmación de que el establecimiento de un condicionante como el referido de estar o vivir a cargo, no vulnera en sí mismo el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar. (SSTS de 11 de octubre de 2016, Rec. 1177/2016 , y 30 de abril de 2014, Rec. 1496/2013 , entre otras).

Finalmente, el Tribunal Supremo ha señalado sobre el requisito que comentamos, en sentencias de 11 de octubre de 2016, Rec. 1177/2016, 19 de octubre de 2015, Rec. 1373/2015, y 23 de septiembre de 2014, Rec. 278/2013, entre otras, que si bien las transferencias periódicas de dinero pueden ser un elemento que sirva para acreditar esa dependencia económica del solicitante del visado, sin embargo no puede considerarse que el envío de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Cuando proceda, los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los



dinero constituya *per se* prueba suficiente de tal circunstancia, calificándolo como un "dato escueto y simple" que no puede ser por sí solo demostrativo de que el interesado vive a cargo del familiar español, en el sentido de que la subsistencia de aquél dependa de éste. Afirma esa jurisprudencia que "Una conclusión de esta naturaleza hubiera requerido más datos y más pruebas, pues está claro que las remesas pueden obedecer a múltiples razones, y no necesariamente a la subsistencia" del familiar de nacionalidad española, "pues se requiere que las remesas tengan por finalidad lograr la subsistencia del familiar, sin cuya prueba las remesas inexplicadas no están cubiertas por el precepto".

Por consiguiente, para determinar si un descendiente mayor de edad de un ciudadano comunitario está a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de sus circunstancias económicas y sociales, no está en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que la necesidad del apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dicho descendiente en el momento en que solicita establecerse con el ciudadano comunitario.

Y la apreciación de dicha dependencia económica respecto del ciudadano comunitario, en supuestos como el presente, no se acredita simplemente con la documentación de los envíos de dinero por parte del segundo al primero durante determinado período de tiempo, sino que se ha de probar también que el reagrupado carece de cualquier ingreso o que éstos son muy escasos, de forma que para que el mismo pueda vivir dignamente necesita de forma perentoria de esos envíos; para lo cual, en consecuencia, se ha de probar la exacta situación económica, social y familiar del dependiente, tal y como recoge la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en sentencias de 29 de julio de 2016 , recurso contencioso-administrativo 810/2015, de 26 de julio de 2016 , recursos contencioso-administrativos 1780/2015 y 1815/2015 , y de 1 de diciembre de 2016 , recursos contencioso-administrativos 112/2016 y 135/2016).

No se trata, por lo tanto, de cuál es la situación general de Cuba sino de cuál era la situación del hoy demandante en Cuba, que es algo distinto.

Se ha hablado de que la situación socioeconómica en Cuba es precaria y se ha calificado este hecho de notorio, pero no es menos notorio que en cualquier país no todas las personas comparten la misma situación social y económica, sino que los patrimonios y las rentas difieren de unos a otros.

Para saber si el demandante dependía de las remesas recibidas desde España, debía acreditar suficientemente su situación en Cuba. No la situación general o presumible de Cuba.

Las remesas de dinero enviadas se refieren al lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2016 y octubre de 2017, por un total de 1.3556,97 €. Tales cantidades fueron remitidas por su hermana Blanca Esmeralda Bretón, a la postre la reagrupante y percibidas por el actor, en las fechas inmediatamente anteriores a viajar a nuestro país. Su situación de necesidad en Cuba, y su dependencia directa y exclusiva de las remesas recibidas se acredita por el hecho del traslado a nuestro país con el fin de desarrollar un empleo, única finalidad de tal desplazamiento. Prueba tal dependencia, igualmente el hecho de que resida en compañía de su hermana en nuestro país, por cuanto de contar con medios suficientes para subsistir por sí mismo, se habría independizado desde su llegada.



La difusión del texto de esta resolución a personas no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En cuanto a los medios de la reagrupante para atender las necesidades del actor, no se cuestiona en la resolución impugnada. En cualquier caso son suficientes para una unidad familiar de 2 miembros.

Por todo lo cual, no podemos sino considerar desacertada la decisión administrativa y estimar el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), se condena en costas a la recurrida.

Por lo tanto,

De conformidad con lo expuesto

FALLO

1º) Estimar el recurso.

2º) Con expresa condena en costas de la recurrida.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma, Roi López Encinas, Magistrado – Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado Juez	12/11/2019 - 14:21:18
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 12/11/2019 14:25:45	